

TÍTULO:	ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL
AUTOR/ES:	Gaveglio, Luis A.
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF)
TOMO/BOLETÍN:	XVII
PÁGINA:	305
MES:	Abril
AÑO:	2024
OTROS DATOS:	-

---

**LUIS A. GAVEGLIO** <sup>(1)</sup>

## ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO MULTILATERAL

En la presente colaboración se analizarán algunas cuestiones que versan sobre el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral: convenio sujeto o convenio actividad y operaciones del último párrafo del artículo 1.

Al respecto, amerita traer a colación el mencionado [artículo 1](#) del acuerdo interjurisdiccional, el que textualmente reza:

*"Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidos en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:*

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente.*
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras.*
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras.*
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.*

*Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán*

*comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.)”.*

El impuesto sobre los ingresos brutos alcanza a las actividades desarrolladas dentro de la provincia que lo establece, siguiendo el denominado principio de territorialidad; sin embargo, cuando esa actividad trasciende los límites de la propia jurisdicción, aparece esta herramienta que evita las superposiciones impositivas; si no contáramos con ella, quizás podrían darse dobles o múltiples imposiciones en los casos en los que un mismo sujeto realice actividades interjurisdiccionales, pues seguramente serían objeto de tantas formas de gravabilidad como jurisdicciones se encuentren involucradas, y un mismo total de ingresos gravados por todas ellas. De allí la importancia de este valioso acuerdo interprovincial.

El Convenio Multilateral se ocupa de las actividades que, ejercidas por un mismo sujeto en una, varias o todas sus etapas en dos o más provincias y cuyos ingresos brutos -por provenir de un proceso único económicamente inseparable-, podrían ser objeto de gravamen por cada una de esas dos o más jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la mentada actividad.

Resulta comprendida en el Convenio Multilateral aquella actividad que, aunque admita etapas diferenciadas, sea realizada por un único sujeto en una o varias jurisdicciones y conforman un *proceso único económicamente inseparable*; podría ser jurídicamente separable, administrativamente separable, organizativamente separable, contablemente separable, financieramente separable, pero no serlo desde la óptica económica.

Según el maestro Bulit Goñi, el *proceso único económicamente inseparable* se da cuando *“se trate de operaciones indivisibles, cuando se da unidad inescindible entre la realización conjunta de la actividad y la obtención del ingreso final; cuando no se pueda establecer qué parte de ese ingreso final corresponde a qué parte de la actividad total, precisamente por la inescindibilidad de esta; cuando las actividades desarrolladas guarden una relación de inherencia entre sí; cuando se trate de actividades ejercidas en varias jurisdicciones pero con un resultado económico único e inseparable: el monto de los ingresos brutos”.*

## **I - ACTIVIDAD EJERCIDA POR TERCEROS**

Se prevé que la actividad cumplida por un mismo sujeto en más de una jurisdicción puede ser por sí o por terceras personas, incluyendo los intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, entre otros, con o sin relación de dependencia, por lo que, en todos los casos antes mencionados, la actividad queda comprendida en el marco del Convenio Multilateral.

## **II - CONVENIO SUJETO O CONVENIO ACTIVIDAD**

Esta cuestión ha sido motivo de discusiones en el plano doctrinal; la teoría de la “unicidad jurídica o convenio sujeto” y la teoría de la “unicidad económica o convenio actividad”.

La primera de ellas, “teoría de la unicidad jurídica o convenio sujeto”, considera que todos los ingresos de un contribuyente comprendido en el Convenio Multilateral quedan sujetos a sus normas, aunque algunas de las actividades se desarrollen exclusivamente en una sola jurisdicción.

Por su parte, la segunda “teoría de la unicidad económica o convenio actividad” pregona que si un contribuyente realizara actividades en una sola jurisdicción y,

además, otras de carácter interjurisdiccional económicamente inescindibles, solo las últimas estarán comprendidas en el Convenio Multilateral.

Existen antecedentes jurisprudenciales en los organismos del Convenio Multilateral, entre otros, los que a continuación se exponen.

Una firma radicada Santa Fe vendía automotores, implementos agrícolas, tractores y repuestos exclusivamente en dicha provincia y, además, actuaba como acopiadora de cereales en esa jurisdicción y en la Provincia de Córdoba; Santa Fe consideraba que por la primera de las actividades era contribuyente local y los ingresos generados por la otra actividad los atribuía en el marco del Convenio Multilateral; Córdoba, por su parte, entendía que los ingresos de las dos actividades debían ser atribuidos a ambas jurisdicciones. La Comisión Arbitral adhirió a la postura de Córdoba por mayoría de tres miembros ("Canale Angelaccio y Cía." - 1979).

Posteriormente, ante un caso de naturaleza similar, la firma situada en la Provincia de Buenos Aires vendía allí productos de ramos generales y actuaba como acopiadora de cereales que comercializaba a través de corredores en la Bolsa de Capital Federal, habiendo tributado como local por los ingresos obtenidos por la primera de las actividades y en el marco del Convenio Multilateral por las otras. En este caso, la Comisión Arbitral modificó el criterio plasmado en el caso anterior, sin embargo, la Comisión Plenaria -ante la apelación de Buenos Aires- volvió a modificar lo resuelto en dicha oportunidad por la Arbitral ("Iriarte y Cía. SCS" - 1985).

Cabe agregar al respecto que, en algunos de los casos tratados que versan sobre la temática que nos ocupa, los organismos del Convenio Multilateral optaron no por adherir a una u otra teoría, sino que efectuaron el análisis a partir de lo estipulado en el [artículo 1 del Convenio Multilateral](#); al respecto, amerita traer a colación el caso resuelto a través de la *resolución (CA) 14/2011*, "[Petrobrás Energía SA c/Provincia de Santa Fe](#)".

Se analizó la cuestión, no a la luz de las aludidas teorías "convenio sujeto" o "de la unicidad jurídica" y "convenio actividad" o "de la unicidad económica", sino en función de lo que establece el propio artículo 1; en efecto, se someten al Convenio Multilateral las actividades que desarrolla un contribuyente, por sí o a través de terceros, en más de una jurisdicción, cuyos ingresos provienen de un proceso económico inescindible; así quedó demostrado o al menos no lo pudo desestimar la recurrente que el accionar de los distintos agrupamientos "negociales" que conformaban el desarrollo de sus actividades eran interjurisdiccionales, por cuanto no eran escindibles en cuanto a ingresos y gastos.

Amerita remarcar que la Provincia de Santa Fe, tradicionalmente, se inclinó por la denominada "teoría de la unicidad económica o convenio actividad", no solo plasmada en el mentado caso "Canale Angelaccio y Cía." (1979), sino también en sendos pronunciamientos, tales como los sustentados en los informes 794/1994 y 510/2011, ambos de la Dirección General Técnica y Jurídica (DGTJ) de la Administración Provincial de Impuestos (API):

- Informe 794/1994: *"Es importante resaltar que la aplicación del Convenio será obligatoria cuando la actividad sea ejercida por un solo sujeto en varias provincias, configurando un proceso único económicamente inseparable como fuente generadora de ingresos, es decir que el resultado económico -los ingresos brutos totales obtenidos- sea indivisible como consecuencia de la inescindibilidad de la actividad.*

*Si nos remitimos al caso planteado en autos, la actividad del sujeto que enmarcaría en el ámbito del Convenio, es la avicultura por las razones esgrimidas precedentemente, no así las restantes, cuyo análisis nos ocupa, por desarrollarse únicamente en la jurisdicción de Entre Ríos, con lo cual podemos establecer claramente la separación de actividades con sus pertinentes ingresos".*

- Informe 510/2011: *"En efecto y según puede inferirse de lo antes expuesto, estará alcanzada con el Convenio Multilateral aquella actividad interjurisdiccional ejercida por un mismo y único sujeto, cuando la misma configure un proceso único y económicamente inseparable, aunque reconozca y admita etapas diferenciales, siempre que constituya, ella y todas sus etapas, un proceso único económicamente inseparable."*

*Por el contrario, para considerar a una actividad de carácter puramente local y, por ende, no alcanzada por el precitado acuerdo interjurisdiccional, la misma debe ser económicamente escindible de las otras, estar claramente discriminada y la realización de una no debe conllevar el ejercicio de la otra.*

*Si nos remitimos al caso planteado en autos, los ingresos correspondientes a los alquileres del inmueble sito en la Provincia de Santa Cruz, por resultar ordinariamente de un contrato, pueden diferenciarse de los restantes ingresos provenientes de la otra actividad de construcción.*

*Con respecto a los gastos con motivo de realizar la actividad de locación de inmuebles, tales como las comisiones a favor de la inmobiliaria y los gastos de la cuenta corriente bancaria abierta en la sucursal del Banco Patagonia en la ciudad de Río Gallegos, son efectivamente soportados en la jurisdicción Santa Cruz.*

*Como podrá apreciarse de lo antes expuesto, la actividad de alquileres en el presente caso, resulta nítidamente diferenciable del resto de las que ejerce el contribuyente, tanto en los ingresos como en los gastos y es escindible económicamente de la otra que realiza en nuestra jurisdicción, por lo que debe considerarse que es puramente local de la Provincia de Santa Cruz".*

La Comisión Arbitral, al resolver el caso ["Camuzzi Gas del Sur SA c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires"](#) (R. 58/2010), entendió que los gastos, al no estar discriminados, no se los podía diferenciar o separar, por lo que estaban comprendidos dentro de los otros gastos interjurisdiccionales; consecuentemente con ello, la actividad -allí tratada- de locación de inmuebles resultaba interjurisdiccional y, en tal situación, debía conformarse el coeficiente de ingresos mediante la asignación de los ingresos al lugar de donde provenían; para confeccionar el coeficiente de gastos debía tenerse en cuenta la jurisdicción donde los mismos fueron efectivamente soportados.

Asimismo, cabe traer a colación que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en la causa ["Compañía de Tierras del Sud Argentino SA \(antes Cía. Senipex SA\)"](#), del 15/4/2009, sostuvo: *"Las actividades de ganadería e inmobiliaria no pueden entenderse prima facie dentro de un proceso único y económicamente inseparable"*. Agregó que Senipex no probó que las mencionadas actividades (ganadería e inmobiliaria) se encontrasen vinculadas de modo tal que *"su concreta realización implica, en los hechos un proceso económico único e inseparable"*. El texto del Convenio Multilateral aprobado en La Falda en 1988 -no ratificado-, en su artículo 1, quinto párrafo, dice: *"Quien realice actividades interjurisdiccionales inescindibles de las mencionadas en el primer párrafo y además otra u otras estrictamente locales independientes de ella y económicamente separables de la misma, quedará solamente obligado a distribuir según este Convenio los ingresos que se deriven de aquella actividad interjurisdiccional, pero no los de esta o estas actividades locales que sean exclusivas de la jurisdicción"*.

Es dable remarcar que el texto del Convenio Multilateral aprobado en forma unánime por las provincias en el año 1988 (La Falda - Provincia de Córdoba), pero no ratificado por la totalidad de las Legislaturas provinciales, establecía, en el artículo 1, quinto párrafo, lo siguiente: *"Quien realice actividades interjurisdiccionales inescindibles de las mencionadas en el primer párrafo y además otra u otras estrictamente locales independientes de ella y económicamente separables de la misma, quedará solamente obligado a distribuir según este Convenio, los ingresos que se deriven de aquella"*

*actividad interjurisdiccional pero no los de esta o estas actividades locales que sean exclusivas de la jurisdicción. El criterio para establecer esa separabilidad e independencia se apreciará teniendo en cuenta la realidad de cada situación, la relación de inherencia de las actividades y la diversidad de fin de cada proceso...".*

Como podrá inferirse de lo precedentemente expuesto, el texto del Convenio precitado establecía -en el caso de realizarse actividades interjurisdiccionales y otras estrictamente locales- la obligación de atribuir los ingresos de las actividades interprovinciales inescindibles conforme a las previsiones del acuerdo interprovincial, en tanto los correspondientes a las actividades locales eran exclusivos de la jurisdicción.

Cabe destacar que los organismos del Convenio Multilateral, en el caso contemplado en la *resolución (CA) 12/2012, ratificada por la resolución (CP) 8/2013*, versaba sobre una empresa que obtenía ingresos por: cultivo de cereal excepto los forrajeros y los de semilla de siembra y servicios inmobiliarios; la agricultura se desarrollaba únicamente en Córdoba, en tanto la locación de inmuebles en Córdoba y en la Provincia de Buenos Aires.

Se sostuvo que la firma obtenía ingresos que provenían de un proceso único y económicamente inseparable, conforme a lo cual debe entenderse que los ingresos tienen origen en ese proceso; las actividades que ejerce la empresa, aun cuando la locación de inmuebles sea individualizable y separable, no es razonable considerarla escindible o separable, porque todas las realiza el mismo contribuyente; además, los productos recibidos en pago del alquiler son comercializados en su carácter de productor primario, por lo que esta actividad agrícola se ejerce en Córdoba y en la Provincia de Buenos Aires:

- Resolución (CP) 8/2013: *"Que esta Comisión hace suyos los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien concluyó que las actividades que ejerce la sucesión, aun cuando aquella vinculada con la locación de inmuebles sea individualizable, no son escindibles o separables, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada actividad"*.

- Resolución (CP) 36/2013: *"Que sin perjuicio de ello, se refiere a las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Convenio Multilateral, conforme a las cuales procedió a liquidar el tributo asignando los ingresos y gastos siguiendo las pautas de dicho mecanismo, otorgando un tratamiento integral a las actividades que realiza por tratarse de una unidad patrimonial sujeta también a un único organismo de dirección, todo lo cual permite unificar el proceso económico a él atribuible. **Si existe unidad de dirección y administración tanto para desarrollar la actividad agropecuaria como para la locación de inmuebles, que es una actividad de menor importancia, se está sin dudas -dice- ante lo que el Convenio denomina un 'proceso económico inseparable'. Existe una sola sede de administración y dirección y los gastos que soporta se encuentran aglutinados en una cuenta única conforme surge de sus balances comerciales.***

*Que destaca que el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires ha consentido en un caso idéntico al presente -períodos 2002 y 2003- el criterio conocido como 'convenio sujeto', habida cuenta de que no apeló la resolución (CA) 55/2011 en el expediente (CM) 910/2010 'Compañía de Tierras Sud Argentino SA c/Ciudad de Buenos Aires', quedando firme la decisión por la que se hizo lugar al planteo de la sociedad.*

*Que esta Comisión Plenaria hace suyos los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, quien confirmó el criterio aplicado por la firma, en el sentido de que debe distribuir la materia imponible según el coeficiente único de todas las actividades que desarrolla".*

Como corolario de todo lo expuesto, considero que ante situaciones de igual naturaleza a las que se expusieron precedentemente, debe comprobarse -

independientemente de las posturas doctrinarias mencionadas- que la actividad local sea económicamente escindible de las otras -en cuanto a ingresos y gastos- por estar claramente discriminada, y que la realización de una no conlleve el ejercicio de la otra, lo que en definitiva es la aplicación de las disposiciones emanadas del propio [artículo 1 del Convenio Multilateral](#).

### **III - ARTÍCULO 1, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CONVENIO MULTILATERAL**

---

En primer lugar, entiendo que el Convenio Multilateral no alude expresamente a operaciones entre ausentes o entre presentes; en efecto, si nos remitimos al último párrafo <sup>(2)</sup> del artículo 1 del Convenio Multilateral, refiere a los medios para formalizar las operaciones que originan el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.), a los que deben agregarse los mencionados en la [resolución general \(CA\) 83/2002](#); es decir, a las realizadas por medios electrónicos, por internet o sistema similar: correo electrónico, entre otros, en un todo de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1 de la resolución general (CA) 83/2002: *"Interpretar que las transacciones efectuadas por medios electrónicos por internet o sistema similar a ella se hallan encuadradas en el último párrafo del artículo 1 del Convenio Multilateral del 18/8/1977"*.

Conforme surge de la lectura de la precitada disposición, la misma está dirigida a aquellos sujetos que cumplan las dos condiciones por ella enumeradas; es decir, que se haya realizado algún gasto en la jurisdicción y la operación que origina el ingreso sea formalizada por correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, o bien, por los medios electrónicos, internet o similar que incorporara el artículo 1 de la aludida resolución general (CA) 83/2002.

Por su parte, la última parte del inciso b) del artículo 2 del Convenio Multilateral -"A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios"- especifica cómo deben atribuirse los ingresos generados por las operaciones realizadas en las condiciones previstas en las normas precedentemente citadas: a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

En tal sentido, se han pronunciado reiteradamente los organismos del Convenio Multilateral, entre otros, en los siguientes casos resueltos: [resoluciones \(CA\) 26/2001, 30/2010, 19/2010, 16/2010, 48/2009, 35/2011, 26/2012, 15/2013, 16/2013, 30/2013, 4/2015, 31/2015](#) y 82/2015; [resoluciones \(CP\) 7/2013, 22/2014, 27/2014, 34/2014, 52/2014, 41/2015 y 45/2015](#); resolución (CA) 33/2016, ["Honda c/Mendoza"](#); resolución (CA) 35/2016 ["Loma Negra c/La Pampa"](#).

Como puede inferirse de todo lo antes expuesto y los casos mencionados precedentemente, surgen como elementos fundamentales, los siguientes:

- Existencia de gastos de cualquier naturaleza -computables o no- pero vinculados a la actividad desarrollada; los que, independientemente de su cuantía, *dan sustento territorial*; lo relevante es que sean consecuencia de la actividad comercial en extraña jurisdicción.

- Operaciones formalizadas por algunos de los medios a que alude el último párrafo del artículo 1 del Convenio Multilateral, así como los mencionados por el [artículo 1 de la resolución general \(CA\) 83/2002](#).

Consecuentemente con ello, los ingresos de tales operaciones se atribuirán al domicilio del comprador, en un todo de acuerdo con el [último párrafo del artículo 1](#) y lo

estatuado en el párrafo final del [inciso b\) del artículo 2 del Convenio Multilateral](#), es decir, *al domicilio del adquirente, porque de allí provienen los ingresos.*

Al respecto, cabe señalar que, mediante la [resolución general \(CA\) 14/2017](#), se ha considerado el alcance del *domicilio del adquirente*, estableciéndose un esquema de atribución a partir del tipo de actividad desarrollada y las características de cada operación.

Cabe señalar que la Comisión Arbitral, al dictar la [resolución general 83/2002](#), dio cuenta del notable incremento que habían experimentado las transacciones efectuadas por medios electrónicos, por internet o sistema similar a ella, y la probabilidad de que se expandan en el futuro estas modalidades operativas. Dicha resolución encuadró las operaciones efectuadas por medios electrónicos, por internet o sistema similar a ella en el [último párrafo del artículo 1 del Convenio Multilateral](#). Este hecho o circunstancia no tiene ningún tipo de discusión.

Asimismo, agregaba que el ejercicio del comercio a través de medios electrónicos *configura una actividad extraterritorial del oferente, la que adquiere relevancia solo en el caso en que se concreten operaciones.*

Consecuentemente, se interpretó razonable que *"el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulan su pedido a través de medios electrónicos por internet o sistema similar a ella"*.<sup>(3)</sup>

Ello encuentra andamiaje en cuanto el uso de internet permite al contribuyente llegar a sus clientes a través de dicho medio, bien sea que se lo utilice con fines publicitarios o de comunicación. De la misma forma en que antiguamente se podía realizar mediante corredores o viajantes, o por correspondencia o teléfono.

Las erogaciones realizadas por el contribuyente para el pago de dichos servicios no pueden ser atribuidas al lugar en que se paga el mismo, o al lugar en donde está el servidor o la conexión al mismo, *sino al concreto lugar que se destina.*

En el mismo sentido, ello fue resuelto por la Comisión Arbitral, con relación a los gastos telefónicos, señalando:

*"...tales gastos son producto de la actividad de comercialización que el contribuyente realiza con la intención de captar el ingreso de otras jurisdicciones a través de la operatoria de venta telefónica ... el contribuyente ha asignado tales gastos a la jurisdicción hacia donde se han efectuado los llamados vinculados a las ventas telefónicas, lo cual resulta razonable a la luz del espíritu de la norma, puesto que de esas jurisdicciones el vendedor obtiene o pretende obtener el ingreso que genera la venta"* [R. (CP) 3/2008 "Carlavan Goñi, Carlos Augusto c/Provincia de Buenos Aires"].

Considero que lo establecido por la [resolución general \(CA\) 83/2002](#) representa la interpretación de cómo debían asignarse los gastos de telecomunicaciones, cuando los mismos eran realizados con la finalidad de extender la actividad del contribuyente a otras jurisdicciones. *De esta forma, y desde el año 2002, se desvanece toda posibilidad de vincular el sustento territorial únicamente con la presencia física.*

Luego de veinte años de aplicación de la [resolución general \(CA\) 83/2002](#), la comisión creyó conveniente trabajar en una nueva norma que contemplara diversas circunstancias y cambios acaecidos en la realidad, siendo ello lo que motivó la sanción de la [resolución general \(CA\) 5/2021](#), lo cual puede ser apreciado en sus considerandos.

La [resolución general \(CA\) 5/2021](#) entiende, además, que el contribuyente desplegó su actividad en una jurisdicción *cuando ha tenido en la misma presencia digital.*

En otras palabras, si un contribuyente logra llegar a sus clientes domiciliados en otras jurisdicciones para venderle bienes o prestarle servicios valiéndose de los elementos contemplados en la [resolución general \(CA\) 5/2021](#), es razonable interpretar que ha extendido y ejercido su actividad en esas jurisdicciones. Todo esto es análogo a las viejas modalidades de ventas por correspondencia o por teléfono.

Esta interpretación es concordante con la establecida en el *Consenso Fiscal 2021*, el cual incorpora un concepto más preciso que el de "sustento territorial" -de creación doctrinaria, insistimos- como es el de "nexo jurisdiccional". Con ello, aparece por primera vez contextualizado en una norma el criterio de vinculación.

## **IV - ANTECEDENTES EN LOS ORGANISMOS DEL CONVENIO MULTILATERAL**

---

### **Resolución (CP) 50/2014, ["CRAC Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores de Córdoba Limitada c/Provincia de Corrientes"](#)**

*"Que sentado lo que antecede, esta Comisión hace suyos los fundamentos dados por la Comisión Arbitral. Conforme a ello, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 19 del Anexo de la resolución general 2/2014: '...se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por internet o sistema similar a ella'. Por consiguiente, siendo la descripta la forma de comercialización que la firma realiza con clientes o asociados radicados en la Provincia de Corrientes, se puede afirmar que le cabe a la misma la aplicación de lo preceptuado por el último párrafo del artículo 1 y la última parte del inciso b) del artículo 2 del Convenio Multilateral, a los fines del cálculo del coeficiente de ingresos previsto en dichas normas".*

### **Resolución (CP) 42/2014, ["Vul Track SA c/Provincia de Corrientes"](#)**

*"Que cabe ratificar el decisorio de la Comisión Arbitral. Está acreditado en las presentes actuaciones el debido sustento territorial ante la existencia de la página web de la firma, que permite a sus clientes visualizar los productos que comercializa y realizar a través de ella sus pedidos.*

*Que ello es así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Anexo de la resolución general 1/2014 (ORG): '...se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por internet o sistema similar a ella'".*

### **Resolución (CA) 63/2013, ["CRAC Cooperativa de Provisión de Rectificadores Automotores c/Provincia de Corrientes"](#)**

*"Que no está controvertido en estas actuaciones la forma en que realizan las operaciones de venta, esto es, por medio de comunicaciones telefónicas y/o mediante el uso de la red de internet (correo electrónico). Que el artículo 19 de la resolución general 1/2013 establece: '...se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por internet o sistema similar a ella'.*

*Que por consiguiente, siendo la descripta la forma de comercialización que la firma realiza con clientes o asociados radicados en la Provincia de Corrientes, se puede afirmar que le cabe a la misma la aplicación de lo preceptuado por el último párrafo del artículo 1 y la última parte del inciso b) del artículo 2 del Convenio Multilateral, a los fines del cálculo del coeficiente de ingresos previsto en dichas normas”.*

## **Resolución (CA) 35/2011**

*“Que Romikín tiene un sitio de internet y ha de suponerse, según la resolución general 83/2002, que este ejercicio del comercio a través de medios electrónicos configura una actividad extraterritorial del oferente, la que adquiere relevancia solo en el caso en que se concreten operaciones. En el caso de autos se configura esa actividad en extraña jurisdicción -Santa Fe- cuando FACYT y Productos Veterinarios envían un e-mail para comprar mercaderías.*

*Que el artículo 1 de dicha resolución dispone que las transacciones efectuadas por medios electrónicos, por ejemplo, e-mail, encuadran en el último párrafo del artículo 1 del Convenio Multilateral y, en tal caso, según el artículo 2, presume que el vendedor ha realizado gastos en el domicilio del comprador en el momento en que los mismos formulan su pedido a través de tales vías o medios. En consecuencia, según el artículo 2 del Convenio Multilateral, los ingresos se atribuirán al domicilio del adquirente”.*

---

### **Notas:**

(1) Contador público nacional (Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional del Litoral). Dirección General Técnica y Jurídica Administración Provincial de Impuestos Provincia de Santa Fe: asesor de carrera -en relación de dependencia laboral- desde su creación en 1992-; Director Técnico por concurso desde el año 2006 a 2015 y Director General a cargo de la referida Dirección hasta su retiro por jubilación -noviembre/2021-. Disertante permanente en: cursos de capacitación sobre las leyes de reformas tributarias sancionadas en la Provincia de Santa Fe; cursos sobre aspectos teóricos y prácticos del Convenio Multilateral, tanto en la propia Administración Provincial de Impuestos como en los Colegios de Graduados en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe; cursos sobre aspectos teóricos y prácticos del Convenio Multilateral en posgrados de las Facultades de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario y Universidad Católica de Santa Fe. Organismos del Convenio Multilateral: asesor de los representantes de la Provincia de Santa Fe -desde 2008 hasta noviembre/2019- y designado por D. 287/2019 como representante alterno de la Provincia de Santa Fe -diciembre/2019 hasta noviembre/2023-. Publicaciones en revistas tributarias -Errepar: Práctica Integral Santa Fe- y en la revista del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe -Cámara Primera-. Autor integrante de la obra “Convenio Multilateral. Análisis integral de aspectos teóricos y prácticos” - Errepar

(2) *“Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.)”*

(3) **RG (CA) 83/2002**: “Art. 2 - Considerar que a los efectos de la atribución de ingresos prevista en el inciso b) in fine del artículo 2 del Convenio Multilateral del 18/8/1977, se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, **ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos, en el momento en el que estos últimos formulan su pedido a través de medios electrónicos por internet o sistema similar a ella”**

